



3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas:

“1.- Domicilios Particulares. Recogida diaria.	<u>Euros/Mes</u>
Calles y pedanías de 1ª categoría.....	7,06
Calles y pedanías de 2ª categoría.....	5,61
Calles y pedanías de 3ª categoría.....	3,93



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ORDENANZA FISCALES 2005

Calles y pedanías de 4ª categoría.....	3,12
Calles y pedanías de 5ª categoría.....	2,19
Calles y pedanías de 6ª categoría.....	1,31

2.- Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)

Calles y pedanías de 1ª categoría.....	4,23
Calles y pedanías de 2ª categoría.....	3,36
Calles y pedanías de 3ª categoría.....	2,36
Calles y pedanías de 4ª categoría.....	1,86
Calles y pedanías de 5ª categoría.....	1,31
Calles y pedanías de 6ª categoría.....	0,78

3.- Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.

- Hipermercados.....	1.886,40
- Grandes Camping.....	4.244,65
- Camping de menos de 1.000 plazas.....	580,42
- Hoteles, Apartahoteles de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones.....	113,19
Cada 50 habitaciones más o fracción.....	15,09
- Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos o similares hasta 50 habitaciones.....	52,83
Por cada 50 habitaciones más o fracción.....	7,55
- Locales de seguros e instituciones financieras Bancos y similares.....	67,91
- Centros, Instituciones docentes, academias o similares:	
Hasta 500 m ²	22,56
De 500 a 1.000 m ²	37,73
Más de 1.000 m ²	67,91
- Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería.....	45,27
- Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías.....	24,90
- Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes hasta 100 m ²	33,96
Por cada 100 m ² más o fracción se incrementarán.....	0,75
- Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, en pedanías.....	18,87
- Cocheras Individuales.....	3,78
- Garajes con capacidad hasta 5 vehículos.....	11,32
Por cada vehículo más.....	0,37
- Galerías Comerciales.....	1.131,83
- Lonjas.....	377,29
- Grandes Hospitales.....	1.518,40
- Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios sin camas o hasta 50 camas.....	75,45
Por cada cama más, en su caso.....	3,78
- Supermercados:	
Hasta 150 m ²	75,45
Por cada 50 m ² más o fracción.....	11,32
- Supermercados en pedanías:	
Hasta 150 m ²	24,83
Por cada 50 m ² más o fracción.....	11,32
- Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pub, juegos de bingo.....	52,83
- Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pub, juegos de bingo en pedanías.....	30,18
- Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida hasta 100 m ²	52,83
Por cada 50 m ² más o fracción.....	3,78
- Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida hasta 100 m ² en pedanías.....	30,18
Por cada 50 m ² más o fracción.....	3,78
- Locales destinados a cafeterías, heladerías, tabernas y similares sin servicio de comida hasta 100 m ²	37,73
Por cada 50 m ² más o fracción.....	2,26
- Locales destinados a cafeterías, heladerías, tabernas y similares sin servicio de comida hasta 100 m ² en pedanías.....	24,90
Por cada 50 m ² más o fracción.....	2,26
-Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tienda de aparatos fotográficos, estancos y similares.....	15,09
- Oficinas, despachos y otros.....	11,32
- Almacenes.....	11,32
- Locales cerrados.....	7,55

En playas se aplicará una reducción del 35%

Las actividades que dispongan de compactador de residuos satisfarán el 60% de la tarifa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ORDENANZA FISCALES 2005

4.-Fábricas, Talleres y Empresas

Hasta 100 m ²	37,73
Cada 100 m ² más o fracción	7,55
Pequeños talleres de menos de 100 m ²	18,87
Grandes fábricas de más de 10.000 m ² de superficie total	1.131,83

En playas se aplicará una reducción del 35%”

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 10.-

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 2002, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de noviembre de 2001, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 28 de diciembre de 2001.

Esta Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 27 de enero de 2004.

Por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de noviembre de 2004, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 31 de diciembre de 2004 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.